

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora HELENE TATIANA GOMEZ MONSALVE contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

La señora Helene Tatiana Gómez Monsalve, identificada con C.C. N° 1.065.578.966, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para la protección del derecho fundamental al debido proceso por los siguientes hechos relevantes¹:

Señala que el 27 de abril de 2022 a través de mensaje de texto, el SIMIT le informó que el vehículo de placa MKZ-673, tenía un comparendo el cual se encontraba pendiente de pago, y al acceder al enlace que le adjuntaron, sorpresivamente evidenció que tenía el comparendo 11001000000032737261 del 5 de febrero de 2022, por valor de \$468.500 por estacionar el vehículo en sitios prohibidos.

Informa que presentó una petición a la accionada, informando sobre la afectación al debido proceso por cuanto no le permitieron ingresar a la audiencia virtual el 1° de agosto de 2022, a pesar de hacer un esfuerzo físico por cuanto 2 días atrás había dado a luz mediante cesárea, incapacidad que aportó y no fue tomada en cuenta, sin embargo, la encartada a través de misiva del 29 de agosto de 2022 le informó que no sería reagendada una nueva fecha para poder impugnar la orden de comparendo.

Adujo que, de conformidad a la respuesta negativa que le expidió la accionada, de nuevo presentó su inconformidad a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, puesto que no era ella ni su vehículo los que se encontraban en el lugar de los hechos y solicitó el registro fotográfico que demostraran que era su persona, por lo que el 19 de octubre de 2022, recibió respuesta en la que informaron que la orden de comparendo 11001000000032737261 de 5 de febrero de 2022, le fue notificado en vía pública en calidad de conductor y le remitieron los antecedentes de la consulta.

¹ 01- Folios 1 y 2 pdf.

Manifestó que frente a dicha respuesta le preocupa que el agente de tránsito notifica personalmente en vía al conductor, no obstante, omitió solicitar la cédula de ciudadanía puesto que si lo hubiera hecho podría verificar que el conductor no era el propietario del vehículo, pues en su sentir se encuentra ante la suplantación de su identidad, así mismo, las imágenes que le remitió la accionada, señala que el vehículo que cometió la infracción fue el de placas MKX-672 y no el de su propiedad que es MKZ-673, por lo que al haber tantas inconsistencias se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, por lo que solicita ser escuchada y que se revise el material probatorio para esclarecer los hechos y presunto responsable y se descargue el comparendo cargado.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT y, se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), a través del coordinador del grupo jurídico, doctor Luis Alberto Bautista Peña, sostiene que es el administrador de la base de datos de infracciones de las normas de tránsito a nivel nacional que sirve de herramienta para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano y que según el código nacional de tránsito no se encuentra legitimado para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional.

Informa que al consultar el estado de cuenta de la accionante identificada con C.C. 1065578966, evidenció que tiene reportada la orden de comparendo objeto de la presente acción (06-fls. 2 a 5 pdf).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través de su directora de representación judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón señala que una vez estudiado el caso por la autoridad de tránsito se adoptó la decisión de revocar y registrar la decisión en el proceso contravencional SICON, pues a través de la Resolución N° 463 de 2023 se resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora Helene Tatiana Gómez Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía No. 1065578966 contra la Resolución No. 266445 del 44776 y a través del Oficio SDC202342101198961 del 31/01/2023 se comunicó la decisión a la activante, en relación a la orden de comparendo 11001000000032737261.

Manifiesta que en las plataformas del SIMIT y del RUNT no se reporta la orden del comparendo que se encontraba en cabeza de la accionante (08-fls. 3 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada y/o vinculada vulneraron el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora Helene Tatiana Gómez Monsalve, al no ser escuchada dentro del proceso contravencional y descargar el comparendo a su nombre o, si por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, es que, en efecto, se encuentra demostrado, que la accionada a través de correo electrónico enviado a la promotora, indicó que había sido agendada audiencia virtual para el 1° de agosto de 2022 a las 11:00 am (01-fl. 12 pdf); así mismo, que la encartada a través de misiva SDC 202242108184821 con fecha 29 de agosto de 2022, dio una respuesta a la señora Gómez Monsalve, mediante la cual, informó que no sería reagendada la diligencia de audiencia pública, por cuanto el ingreso era a las 11:00 am y la promotora lo hizo a las 11:07 y 11:15 am, por lo que el funcionario no permitió su ingreso (01-fls. 16 a 18 pdf) y que la señora Helene Tatiana Gómez Monsalve inició la licencia de maternidad desde el 30 de julio de 2022 hasta el 2 de diciembre de la misma anualidad (01-fl. 5 pdf).

² Sentencia T-143 de 2019.

También, se encuentra acreditado que el 1° de agosto de 2022, la accionante envió un correo electrónico a las 11:02 am, a través del cual señaló que estaba esperando que aceptaran su ingreso a la audiencia pública (01-fls. 14 a 15 pdf), igualmente que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de la misiva SDC 202242109379511 del 19 de octubre de 2022, informó a la accionante que el comparendo 11001000000032737261 de 5 de febrero de 2022 había sido notificado en vía pública y que fue declarada contraventora a través de la Resolución No. 266445 de 03/08/2022, la cual se encontraba en firme y debidamente ejecutoriada (01-fls. 6 a 11 pdf).

Ahora, se encuentra acreditado que al 26 de enero de 2023, cuando la Federación Colombiana de Municipios – Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones Por Infracciones de Tránsito (SIMIT), dio contestación a la presente acción, la señora Helene Tatiana Gómez Monsalve contaba con el comparendo 11001000000032737261 del 5 de febrero de 2022, en estado pendiente de pago (06- fl. 4 pdf), sin embargo, esta sede judicial no puede pasar por alto la documental allegada por la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el 1° de febrero de 2023, en la que se observa la Resolución No 463 que revocó la Resolución 266445 del 3/08/2022 que declaró a la accionante contraventora, en relación a la orden de comparendo 11001000000032737261, por inconsistencias en que incurrió el agente de tránsito, y los pantallazos de la consulta realizada en las plataformas del SIMIT y Secretaria Distrital de Movilidad que informan que la cédula de la promotora se encuentra sin reportes y cuenta con paz y salvo (07-fls. 2 a 11 y 08-fls. 4 a 6 y 9 a 20 pdf).

Analizados los documentos allegados por las partes, se observa que si bien la Federación Colombiana de Municipios al contestar la presente acción de tutela, manifestó que en sus bases se registra el comparendo objeto de este asunto, lo cierto es que con posterioridad a esta contestación, la entidad accionada realizó un nuevo estudio del caso de la accionante y resolvió revocar la resolución que la había declarado contraventora y actualizó la información de la señora Helene Tatiana Gómez Monsalve, pues se encontró demostrado, que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., allegó constancia en la que se evidencia que en las plataformas del SIMIT y Secretaria Distrital de Movilidad, la promotora se encuentra sin reportes, cuenta con paz y salvo y no registra el comparendo del escrito tutelar (07-fls. 2 a 11 y 08-fls. 4 a 6 y 9 a 20 pdf); aunado a lo anterior, el Despacho procedió a consultar la página del Simit y de la Secretaria Distrital de Movilidad y, encontró que efectivamente con la cédula de ciudadanía del accionante no se registra el comparendo 11001000000032737261 (Docs. 09 y 10 E.E.).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - y/o la Federación Colombiana de Municipios – Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit vulneraron el derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante, sino fuera porque de lo expuesto por la secretaria accionada y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una

carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá descargo el comparendo que estaba a nombre de la señora Helene Tatiana Gómez Monsalve, satisfaciendo lo pretendido por la accionante en este trámite constitucional.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora HELENE TATIANA GOMEZ MONSALVE contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577e7500f99ff86556ab69754ed283314a1c9d77e02f330f793c9192d5299a9c**
Documento generado en 06/02/2023 02:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>